

La Subdirección General de Protección Civil tendrá permanentemente un enlace destacado y agregado al Cuartel General de la Defensa Aérea.

Artículo noveno.—El nombramiento del Segundo Jefe se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta del Director general de la Guardia Civil.

La designación de los representantes que figuran en el artículo anterior se hará por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Ministerios y Organismos representados.

Las plazas de plantilla del personal técnico serán desempeñadas por personal militar o civil; normalmente por personal militar del Ejército de Tierra en situación de «Servicios civiles» o procedente de otros Ejércitos o de la Guardia Civil en situaciones análogas cuando circunstancias especiales lo aconsejen. Podrán también ser ocupadas por funcionarios civiles en activo quienes en tal caso quedarán en la situación que legalmente les corresponda en sus Cuerpos de Procedencia. Se cubrirán mediante concurso, en la forma y condiciones que para cada caso se determine por el Ministerio de la Gobernación, según las conveniencias del servicio.»

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMELO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 913/1969, de 8 de mayo, por el que se da nueva redacción a determinados artículos del Decreto 3750/1963, de 26 de diciembre, sobre reorganización del Consejo Superior de Transportes Terrestres.

Desde su reorganización por el Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, el Consejo Superior de Transportes Terrestres ha venido desempeñando una noble función consultiva y de estudio, en los diversos aspectos que a la Administración competen en materia de transportes terrestres.

La experiencia obtenida del funcionamiento de este Organismo ha puesto de relieve la conveniencia de flexibilizar la actuación de sus órganos, especialmente de la Comisión Permanente, y de acentuar la autonomía de dicha Comisión y de la Secretaría General en sus respectivos cometidos, todo ello sin perjuicio del debido conocimiento de las actuaciones de una y de otra que se atribuyen al Pleno del Consejo.

En la línea de esas finalidades deben destacarse, entre otras medidas acometidas por el presente Decreto, la reducción a seis del número de Consejeros Permanentes designados por el Ministro de Obras Públicas entre personalidades calificadas en la materia —con lo que, por lo demás, se siguen los criterios de reestructuración y reforma de la Administración Civil del Estado para obtener una mayor economía en los gastos y una mayor eficacia en la gestión, marcados por el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre—, y la delimitación precisa de la Secretaría General como órgano técnico encargado de preparar y elaborar toda clase de estudios relacionados con los transportes terrestres y su coordinación.

Por último, considerando que por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre reorganización de la Administración Civil del Estado, resultaron suprimidos o modificados diversos Centros y Organismos, entre ellos algunos que tenían conferida representación en el Consejo Superior de Transportes, parece conveniente recoger en el presente Decreto estas supresiones o modificaciones, actualizando las denominaciones de las representaciones en el citado Consejo Superior de Transportes Terrestres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los párrafos primero y segundo, apartado dos y ocho del tercero y último del artículo tercero, el artículo quinto y los párrafos segundo y tercero del artículo sexto, del Decreto tres mil setecientos cincuenta/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de diciembre, modificados por el Decreto mil novecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de julio, quedarán redactados como se indica a continuación:

Artículo tercero, párrafo primero y segundo: «El Consejo Superior de Transportes Terrestres, bajo la presidencia neta del Subsecretario de Obras Públicas, estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y la Secretaría General.

Será Presidente electivo el Director general de Transportes Terrestres.

Apartado dos del párrafo tercero: «Dos.—Dos Consejeros representantes de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, uno de los cuales será su Presidente, y un Consejero representante de cada uno de los siguientes Organismos:

La Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales,
La Dirección General de Transportes Terrestres,
La Dirección General de Puertos y Señales Marítimas,
La Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas
Los Ferrocarriles de Via Estrecha»

Apartado cinco del párrafo tercero: «Cinco.—Asimismo, el Ministro de Obras Públicas podrá designar entre personalidades calificadas en la materia hasta seis Vocales más. Los así designados tendrán el carácter de Consejeros permanentes».

Párrafo último del mismo artículo: «Los Consejeros no permanentes podrán ser sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por otros suplentes nombrados en cada caso, por el mismo sistema de los titulares».

Al artículo quinto se añadirán los dos nuevos párrafos siguientes: «Como órgano de estudio del Consejo Superior de Transportes Terrestres, la Secretaría General tiene a su cargo la preparación y elaboración de toda clase de estudios que en materia de transportes terrestres se refieran a rentabilidad de inversiones, prospección del mercado, productos, costos y tarifas, explotación de nuevas técnicas, estadísticas y nomenclaturas de los diversos modos de transportes, así como a cualquier otra cuestión que se relacione con los problemas que plantea su coordinación.

Corresponde también a la Secretaría General del Consejo asistir a éste en la tramitación, preparación y elaboración de los informes a que se refiere el artículo segundo y desempeñar la gestión administrativa de los asuntos en que intervenga el Consejo».

Artículo sexto, párrafo segundo: «El Pleno, que estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, la totalidad de los Consejeros y el Secretario general, tendrá reservada la alta misión de dictaminar sobre las cuestiones que en materia de política de transportes le sean sometidas por la Comisión Coordinadora de Transportes y tomará conocimiento de todas las actuaciones que lleve a cabo el Consejo, tanto en sus funciones consultivas como de estudio, a través de la Comisión Permanente y de la Secretaría General».

Párrafo tercero: «Componen la Comisión Permanente: El Presidente, el Vicepresidente, los seis Consejeros Permanentes, los Consejeros representantes de las Direcciones Generales de Carreteras y Caminos Vecinales, Transportes Terrestres, Puertos y Señales Marítimas, Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas y de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y el Secretario general».

Artículo segundo.—Las representaciones conferidas en el apartado uno del artículo tercero a la Subsecretaría de Turismo, Dirección General de Ordenación del Trabajo, Dirección de Industrias Siderometalúrgicas y Dirección General de Organismos Internacionales, se entenderán referidas a la Dirección General de Promoción del Turismo, Dirección General de Trabajo, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales y Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar cuantas disposiciones exija el desarrollo del presente Decreto.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su entrada en vigor, el Consejo Superior de Transportes Terrestres propon-

drá al Ministro de Obras Públicas el proyecto de Reglamento de Régimen Interior adaptado a las nuevas normas y principios de su organización y funcionamiento

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 914/1969, de 8 de mayo, de creación del Archivo General de la Administración Civil.

La casi totalidad de los Archivos de la Administración Civil del Estado, Ministerios, Direcciones Generales y demas Organismos, tienen actualmente agotada su capacidad, por haberse interrumpido a partir del año mil novecientos cuarenta las remesas periódicas que, desde época de Felipe II, venían efectuándose, primero al Archivo General de Simancas y luego al desaparecido Archivo General de Alcalá de Henares

Esta desfavorable circunstancia viene dando ocasión a la destrucción de una gran parte de la documentación oficial que posee no sólo interés histórico, sino también en muchas ocasiones plena vigencia administrativa.

De otra parte, la acumulación de papeles en los archivos administrativos e incluso en las mismas oficinas y dependencias de la Administración dificulta el propio trabajo burocrático, eleva los costes de conservación y sostenimiento y no permite un aprovechamiento rentable de los locales destinados a la función pública.

Todo ello hace imprescindible establecer una corriente de documentación que permita garantizar la conservación de los documentos que han de tener un valor histórico y dar el tratamiento adecuado a aquellos otros que tengan un valor temporal como reflejo de los derechos y deberes del Estado o de los ciudadanos, a la vez que descongestione las oficinas públicas y agilice la actuación administrativa.

Consciente de esta necesidad y como premisa previa para remediarla, el II Plan de Desarrollo Económico y Social ha incluido entre sus objetivos la creación del Archivo General de la Administración Civil, para cuya construcción y la realización de las correspondientes inversiones ha consignado los créditos pertinentes en el Programa de Inversiones Públicas. Urge, por tanto, dar estado de derecho a la creación de dicho Archivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Archivo General de la Administración Civil, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, con la misión de recoger, seleccionar, conservar y disponer, para información e investigación científica, los fondos documentales de la Administración Pública que carezcan de vigencia administrativa.

Artículo segundo.—Anualmente, en las fechas y forma que se determine por el Subsecretario de cada Departamento, las dependencias de la Administración Pública, Central e Institucional, remitirán al Archivo Central del Ministerio a que pertenezcan la totalidad de los expedientes en que se hayan dictado actos administrativos de resolución que afecten de algún modo a derechos o intereses del Estado o de los administrados, cuando dichos actos hayan devenido firmes y se hayan practicado por la Administración las actuaciones conducentes a la total ejecución de sus pronunciamientos. Cuando se trate de expedientes o documentos en que no proceda dictar actos administrativos de resolución del carácter expresado, así como informes, estudios, etc., pasarán al Archivo General cuando hayan producido en la dependencia que los ha elaborado o tramitado la totalidad de sus efectos.

No obstante, cuando la índole de los documentos así lo aconseje podrán conservarse en la respectiva dependencia administrativa previa resolución del Subsecretario del Departamento correspondiente. El mismo régimen se seguirá con aquellas series documentales que por razón de su frecuente consulta convenga conservar en la dependencia que las produce o tramita.

Artículo tercero.—La documentación de los Archivos Centrales de los Ministerios se trasladará al Archivo General de la Administración Civil al cumplirse los quince años de su ingreso en los mismos.

Aquellas series documentales, sin embargo, que tengan poco uso y se consulten raramente podrán ser enviadas al Archivo General antes de cumplir el indicado plazo, a propuesta del Archivero del Ministerio, con aprobación del Subsecretario del Departamento.

Por el Archivo General de la Administración Civil se formulará propuesta a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para remitir al Archivo Histórico Nacional aquella documentación que con más de veinticinco años de antigüedad carezca, a su juicio, de validez administrativa y tenga valor histórico. La Dirección General resolverá en cada caso, previa consulta a los Departamento interesados.

Artículo cuarto.—La documentación conservada en el Archivo General de la Administración Civil se considerará en todo momento al servicio de los Organismos que la hubieran remitido, debiendo aquél facilitar cualquier información, copia o certificación que le soliciten, e incluso remitirle la documentación original si así lo requieren.

Artículo quinto.—A la documentación producida por los servicios provinciales de la Administración Central o Institucional será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores, a cuyo efecto los Archivos Provinciales cumplirán la finalidad asignada al General de la Administración Civil. En los casos en que especiales circunstancias lo aconsejen, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear depósitos regionales que completen la estructura archivística de la Administración Civil.

Artículo sexto.—La dirección, trabajos técnicos y servicios del Archivo General de la Administración Civil quedan encomendados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y al Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos, con la dotación del personal subalterno que se precisa.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se redactará el Reglamento del Archivo General de la Administración Civil y se elevará a la aprobación del Consejo de Ministros.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones aclaratorias o complementarias del presente Decreto

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto entra en funcionamiento el Archivo General de la Administración Civil, queda facultada la Dirección General de Archivos y Bibliotecas para tomar cuantas medidas considere necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se reorganiza la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional.

Ilustrísimo señor:

La Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional, creada en circunstancias realmente excepcionales por Decreto de 22 de abril de 1933, tuvo en su origen—como indica la propia denominación que entonces se le dió—facultades de tipo marcadamente defensivo de nuestro patrimonio cultural. Estas facultades se vieron incrementadas luego por otras de muy diversa índole, al ser atribuidas por Decreto-ley de 12 de junio de 1933 las funciones que la Ley de 13 de mayo de 1933 había encomendado a la Junta Superior del Tesoro Artístico Resultante de todo ello es, por una parte,